



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7459/2015

Incidente N° 2 - ACTOR: AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SA
DEMANDADO: MULTIRADIO SA s/INCIDENTE DE APELACION

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2016.- AN

VISTO: la resolución de fs. 136, el recurso de fs. 139, el memorial de fs. 144/145 vta. y el responde de s. 147/148;

CONSIDERANDO:

I) La demanda pidió la citación como tercero a la Dirección General de Aduanas-Administración Federal de Ingresos Públicos alegando que los hechos que se sucedieron y que provocaron que la mercadería en cuestión pudiere haber generado la deuda reclamada, fueron realizados en cumplimiento de una normativa oficial.

La Sra. juez de grado entendió que no se verifica en autos la concurrencia de los requisitos básicos para la citación, como ser la existencia de una acción regresiva y la demostración de un interés jurídico que autorice a la intervención por existir una comunidad de controversias entre la relación litigiosa y la de una de las partes originarias con el tercero.

II) La demandada sostiene, en su defensa, que el organismo oficial demoró la orden de destrucción de dos guías y que por aplicación de normas del Código Aduanero y su Reglamentación, la mercadería afectada a una prohibición de carácter no económico como la que nos ocupa, se presume abandonada a favor el estado Nacional, de modo que el titular de la misma hasta su eventual destrucción no es ella sino la pretendida citada como tercero.

Luego de reconocer que la intervención coactiva del tercero radica en evitar que en el proceso que tiene por objeto la acción regresiva, el

pretendido citado pueda argüir la excepción de negligente defensa; la

demandada sostiene que a su entender ha quedado expuesto, en forma por demás evidente, que en el hipotético caso de hacerse lugar al reclamo por parte de la actora cuenta con argumentos de peso para promover la acción de regreso. Por último invoca que obligarla a someter al sistema judicial a dos procesos, uno detrás de otro, por exactamente los mismo hechos, iría en contra de los principios básicos del derecho procesal como ser el de economía procesal y el de defensa en juicio.

III) Que el objeto la citación de terceros, como reconoce la demandada, es evitar que por la falta de la oportuna citación, el futuro demandado por el condenado en este proceso, no pueda invocar defensa alguna ante un fallo que proyecte efectos de cosa juzgada sobre la relación jurídica entre los sujetos de este proceso y el futuro citado, quien no podría contradecir, ni otorgar bilateralidad ni, por ende, defenderse.

Pero la aquí demandada no señala en qué medida lo que se discuta en este proceso, lo que ella haga o deje de hacer en su defensa y lo que se decida, pudieren proyectar efectos contra la persona jurídica que pretende citar.

Si la Multiradio S.A. sostiene que no era ella la titular de la mercadería sino la citada, nada tiene que hacer respecto de la verdadera causa fuente de la acción. En todo caso, la responsabilidad que pudiera surgir en este expediente estará subsumida en la relación subyacente entre la actora y la demandada en estas actuaciones. El Estado nacional (Aduana-Afip), ante una acción de regreso, podrá discutir perfectamente su responsabilidad de acuerdo a la posición que ocupara en relación con las cosas que generaron la deuda reclamada de marras, porque aquí no se hará de acuerdo a la acción tal cual la propuso la parte actora. Quizás sirva de defensa a la demandada en este proceso el argumento que no era la obligada por las cosas, pero lo que se resuelva no impedirá a la persona que se pretende citar defenderse en otro proceso.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7459/2015

Por ello, este tribunal **RESUELVE**: Rechazar el recurso y confirmar el decisorio recurrido, con costas a la demandada vencida.

Regístrese, notifíquese, en su caso a/l domicilio/s “electrónico” identificado/s por el/los interesado/s en la causa y por ende ya presente/s (según acordadas CSJN n° 31/11 y 38/13, en materia de notificaciones electrónicas) y devuélvase.

RICARDO VÍCTOR GUARINONI

ALFREDO SILVERIO GUSMAN

GRACIELA MEDINA

